

**ESTÁNDARES PROBATORIOS EN VIOLENCIA DE GÉNERO: DEBATE ENTRE
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO
EVIDENTIARY STANDARDS IN GENDER-BASED VIOLENCE: DEBATE BETWEEN THE
PRESUMPTION OF INNOCENCE AND GENDER PERSPECTIVE**

Autores: ¹Nury Liliana Huilcarema García, ²Luis Enrique Rugel Riofrio, ³Holger Geovanny García Segarra y ⁴Luz Marina Castillo López.

¹ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0008-9675-1672>

²ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0000-9465-8206>

³ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0009-2499-762X>

⁴ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0008-0588-4251>

¹E-mail de contacto: nlhuilcaremag@ube.edu.ec

²E-mail de contacto: lerugelr@ube.edu.ec

³E-mail de contacto: hggarcias@ube.edu.ec

⁴E-mail de contacto: lmcastillol@ube.edu.ec

Afiliación: ^{1*2*3*4*}Universidad Bolivariana del Ecuador, (Ecuador).

Artículo recibido: 1 de Octubre del 2026.

Artículo revisado: 13 de Octubre del 2026.

Artículo aprobado: 13 de Octubre del 2026.

¹Abogado, graduado de la Universidad de Guayaquil, (Ecuador). Maestrante de la Maestría en Especialidad de Derecho Procesal, en la Universidad Bolivariana del Ecuador, (Ecuador).

²Abogado, graduado de la Universidad de Guayaquil, (Ecuador). Maestrante de la Maestría en Especialidad de Derecho Procesal, en la Universidad Bolivariana del Ecuador, (Ecuador).

³Abogado, graduado de la Universidad de Guayaquil, (Ecuador). Magíster en Derecho Procesal, graduado de la Universidad Tecnológica ECOTEC, (Ecuador).

⁴Abogado, graduado de la Universidad de Guayaquil, (Ecuador). Magíster en Derecho Procesal, graduado de la Universidad Tecnológica ECOTEC, (Ecuador). Magíster en Derecho, con mención en Derecho Procesal Constitucional, graduado de la Universidad Estatal de Milagro, (Ecuador).

Resumen

El presente artículo analiza el estándar probatorio aplicable a la adopción de medidas de protección frente a la violencia de género en Ecuador, en relación con la presunción de inocencia, para determinar si el marco legal y la jurisprudencia ecuatoriana equilibran la protección de las víctimas con las garantías procesales de la persona denunciada. Se desarrolló una investigación cualitativa jurídica y normativa, analítico-descriptiva, basada en la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal, la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Protocolo del Consejo de la Judicatura, y jurisprudencia de las cortes Constitucional y Nacional de Justicia, y literatura académica sobre presunción de inocencia, género y estándares de prueba. Los resultados muestran que la legislación ecuatoriana reconoce la presunción de inocencia, pero impone obligaciones reforzadas de protección que generan tensiones judiciales: en la fase de adopción de medidas, los jueces suelen aplicar

un estándar cercano a la sospecha razonable o al riesgo inminente, sustentado en el testimonio de la víctima, sin motivación suficiente. El marco jurídico es compatible con los estándares internacionales, pero su aplicación requiere mayor motivación y control de proporcionalidad, por lo que se recomienda fortalecer los lineamientos técnicos y la capacitación judicial.

Palabras clave: Medidas de protección, Presunción de inocencia, Violencia de género, Estándares probatorios, Sospecha razonable.

Abstract

This article analyzes the evidentiary standard applicable to the adoption of protection measures against gender-based violence in Ecuador in relation to the presumption of Innocence to determine whether the Ecuadorian legal framework and case law strike a balance between victim protection and the procedural guarantees of the accused. A qualitative, analytical-descriptive legal and normative study

was conducted, drawing upon the Constitution, the Comprehensive Organic Penal Code, the Organic Law on Preventing and Eradicating Violence against Women, the Judicial Council's Protocol, rulings from the Constitutional Court and the National Court of Justice, and academic literature on the presumption of innocence, gender, and evidentiary standards. The results indicate that while Ecuadorian legislation recognizes the presumption of innocence, it imposes heightened protection obligations that create judicial tensions: when adopting measures, judges often apply a standard akin to reasonable suspicion or imminent risk based on the victim's testimony without providing sufficient legal reasoning. Although the legal framework aligns with international standards, its application requires more robust reasoning and proportionality analysis; therefore, strengthening technical guidelines and judicial training is recommended.

Keywords: Protection measures, Presumption of innocence, Gender-based violence, Evidentiary standards, Reasonable suspicion.

Sumário

Este artigo analisa o padrão probatório aplicável à adoção de medidas de proteção contra a violência de gênero no Equador, em relação à presunção de inocência, para determinar se o marco legal e a jurisprudência equatoriana equilibram a proteção das vítimas com as garantias processuais da pessoa denunciada. Realizou-se uma pesquisa qualitativa, jurídica e normativa, de caráter analítico-descritivo, com base na Constituição, no Código Orgânico Integral Penal, na Lei Orgânica para Prevenir e Erradicar a Violência contra as Mulheres, no Protocolo do Conselho da Magistratura, na jurisprudência das Cortes Constitucional e Nacional de Justiça e na literatura acadêmica sobre presunção de inocência, gênero e padrões probatórios. Os resultados mostram que a legislação equatoriana reconhece a presunção de inocência, mas impõe obrigações reforçadas de proteção que geram tensões judiciais: na fase de adoção de medidas, os juízes costumam

aplicar um padrão próximo à suspeita razoável ou ao risco iminente, fundamentado no depoimento da vítima, sem fundamentação suficiente. O marco jurídico é compatível com os padrões internacionais, mas sua aplicação requer maior fundamentação e controle de proporcionalidade; por isso, recomenda-se fortalecer as diretrizes técnicas e a capacitação judicial.

Palavras-chave: Medidas de proteção, Presunção de inocência, Violência de gênero, Padrões probatórios, Suspeita razoável.

Introducción

La violencia de género constituye una problemática que trasciende el ámbito estrictamente privado y se proyecta sobre el sistema de administración de justicia, particularmente en aquellos casos en los que el Estado debe adoptar medidas orientadas a prevenir nuevos actos de violencia y garantizar la protección de las personas afectadas. En este contexto, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha desarrollado mecanismos específicos de protección y prevención, acompañados de obligaciones reforzadas para los órganos estatales encargados de responder frente a situaciones de violencia contra las mujeres.

Sin embargo, la adopción de estas medidas plantea un problema de especial relevancia procesal y constitucional cuando las decisiones judiciales generan restricciones sobre derechos de la persona denunciada antes de que exista una declaración definitiva de responsabilidad. La presunción de inocencia constituye una garantía fundamental dentro del proceso penal y comprende, entre otras dimensiones, una regla de tratamiento y una regla de juicio. Desde esta última perspectiva, corresponde a quien acusa acreditar la responsabilidad del procesado mediante prueba suficiente, mientras que la condena únicamente resulta legítima cuando se alcanza el grado de convicción exigible conforme al estándar probatorio aplicable. Higa

(2013) sostiene que la presunción de inocencia opera como una garantía constitucional vinculada con la exigencia de acreditar la responsabilidad antes de imponer una consecuencia penal, mientras que Igartua (2001) destaca su relación con la carga de la prueba y con el estándar requerido para adoptar una decisión condenatoria.

En una perspectiva garantista, Ferrajoli (2001) diferencia igualmente la presunción de inocencia como regla de tratamiento y como regla de juicio, resaltando que la primera impide anticipar consecuencias propias de la culpabilidad y la segunda exige que la responsabilidad sea acreditada mediante prueba suficiente. No obstante, la problemática adquiere particular complejidad en los procedimientos relacionados con violencia de género, debido a que la respuesta estatal no se limita a la determinación posterior de responsabilidad penal, sino que también comprende actuaciones preventivas destinadas a neutralizar situaciones de riesgo.

La necesidad de brindar una protección efectiva a las víctimas ha impulsado el desarrollo de mecanismos que pueden adoptarse en etapas preliminares, incluso antes de que exista una decisión sobre la responsabilidad de la persona denunciada. En consecuencia, surge la necesidad de determinar si los criterios utilizados para justificar estas medidas corresponden propiamente a un estándar probatorio o si responden a una lógica preventiva diferente, vinculada con la existencia de elementos que permitan identificar una situación de riesgo y justificar una intervención estatal inmediata. Esta distinción resulta relevante porque el estándar probatorio exigible para determinar la responsabilidad penal no necesariamente puede trasladarse de manera automática a la adopción

de una medida de protección. Mientras la decisión condenatoria pretende establecer la responsabilidad por un hecho delictivo y requiere superar el estándar de prueba correspondiente, las medidas de protección tienen una finalidad esencialmente preventiva y buscan evitar la materialización o reiteración de actos de violencia.

Por ello, la utilización de expresiones como “duda razonable”, “sospecha razonable”, “riesgo inminente” o “estándar probatorio reforzado” requiere una delimitación conceptual que permita determinar su función específica dentro de cada momento procesal y evitar que categorías jurídicamente diferentes sean utilizadas como equivalentes. En el ámbito de la violencia de género, esta cuestión se encuentra además atravesada por la incorporación de la perspectiva de género en la actuación de los órganos jurisdiccionales. La obligación estatal de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres exige que los operadores jurídicos reconozcan las particularidades de este fenómeno y eviten razonamientos basados en estereotipos o patrones discriminatorios.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha reconocido la necesidad de incorporar una perspectiva de género en la administración de justicia y de evitar que los estereotipos condicionen la valoración de los hechos y la respuesta judicial. Esta exigencia debe, sin embargo, ser examinada juntamente con las garantías procesales de la persona denunciada, puesto que la perspectiva de género no debería interpretarse como una sustitución de las reglas de razonamiento probatorio ni como una presunción automática de responsabilidad. Las referencias bibliográficas revisadas evidencian precisamente la existencia de una discusión en torno al valor que debe

atribuirse al testimonio de la víctima en los casos de violencia de género. Arena (2020) analiza el testimonio único en situaciones de violencia de género y plantea la necesidad de abordar su valoración desde criterios racionales de razonamiento probatorio. Fernández (2012) por su parte, estudia la fuerza probatoria del testimonio de la víctima en procesos por violencia contra la mujer.

Fuentes (2019) examina la relación entre perspectiva de género y proceso penal, mientras que Paz y Corvalán (2025) incorporan una perspectiva de justicia epistémica para analizar el testimonio de la víctima como única prueba en delitos de violencia sexual. Estos planteamientos permiten advertir que el reconocimiento de las particularidades de la violencia de género no elimina la necesidad de someter la información disponible a criterios de valoración racional y jurídicamente controlables. En el contexto ecuatoriano, diversas investigaciones también han abordado los problemas relacionados con la valoración probatoria y las medidas de protección. Castillo y Ruiz (2021) estudian la eficacia de las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar; Iglesias (2023) analiza las medidas de protección frente a la violencia intrafamiliar hacia la mujer; Macas et al, (2023) examinan las medidas de protección aplicadas a mujeres víctimas de violencia de género; y Zurita (2022) estudia la perspectiva de género en la motivación de las medidas de protección en casos de violencia psicológica.

Asimismo, Alvear y Mancero (2022) analizan el estándar de prueba en delitos de violación cuando el testimonio de la víctima constituye la principal fuente probatoria, mientras que Pesátez (2023) aborda el proceso probatorio en los delitos sexuales en Ecuador. Estos estudios aportan elementos relevantes para comprender

la protección de las víctimas, la valoración testimonial y las exigencias probatorias en contextos de violencia; sin embargo, el análisis conjunto de estos elementos permite identificar la necesidad de profundizar en la relación entre los criterios utilizados para justificar medidas de protección y las garantías derivadas de la presunción de inocencia.

Desde esta perspectiva, el problema no puede reducirse a establecer si debe prevalecer la protección de la víctima o la garantía de presunción de inocencia, como si se tratara de derechos necesariamente incompatibles. El verdadero desafío consiste en determinar en qué condiciones pueden coexistir ambas exigencias dentro de un sistema constitucional de garantías. La protección frente a una situación de violencia puede requerir una intervención estatal inmediata, pero dicha intervención debe encontrarse sustentada en una justificación racional que permita identificar el riesgo que se pretende prevenir, la relación existente entre los elementos disponibles y dicho riesgo, así como la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada. De esta manera, la motivación judicial adquiere una función esencial como mecanismo de articulación entre la obligación de protección y las garantías procesales de la persona denunciada.

La jurisprudencia interamericana también ha contribuido a desarrollar obligaciones reforzadas de protección frente a la violencia contra las mujeres, particularmente respecto de la debida diligencia y la necesidad de que las autoridades judiciales actúen considerando las condiciones específicas en las que se producen estos hechos. El caso Fernández Ortega y otros vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010), así como los desarrollos posteriores sobre debido proceso y valoración probatoria, constituyen referentes relevantes

para examinar la forma en que los sistemas judiciales deben responder frente a situaciones de violencia de género.

Estos estándares internacionales deben ser articulados con las garantías reconocidas en el ordenamiento constitucional ecuatoriano, evitando que la protección reforzada sea entendida como una excepción general a las exigencias de racionalidad, motivación y control judicial. En consecuencia, la revisión de la literatura académica, la normativa y la jurisprudencia seleccionada permite identificar una cuestión central: la necesidad de diferenciar el estándar probatorio aplicable a la determinación de responsabilidad penal de los criterios de justificación que pueden sustentar una medida de protección de naturaleza preventiva.

Esta diferenciación resulta necesaria para determinar si expresiones como “sospecha razonable” o “riesgo inminente” constituyen verdaderos estándares de prueba, criterios de valoración preliminar o categorías destinadas a justificar una intervención preventiva; y permite examinar si la aplicación de la perspectiva de género puede integrarse con la presunción de inocencia sin transformar la protección de la víctima en una presunción de responsabilidad contra la persona denunciada. A partir de esta problemática, el presente artículo desarrolla una revisión cualitativa de fuentes académicas, normativas y jurisprudenciales relacionadas con la presunción de inocencia, la perspectiva de género, los estándares probatorios y las medidas de protección en el ordenamiento ecuatoriano. La revisión comprende la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, instrumentos internacionales, jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Nacional de

Justicia, así como literatura especializada sobre razonamiento probatorio, violencia de género y garantías procesales, con el propósito de identificar convergencias, diferencias y vacíos en las posiciones académicas y jurisprudenciales revisadas. En este marco, la pregunta que orienta el estudio es: ¿Cuál es el estándar de justificación probatoria aplicable a la adopción de medidas de protección por violencia de género en Ecuador y cómo se relaciona con la presunción de inocencia de la persona denunciada?

En correspondencia con esta interrogante, el objetivo general consiste en analizar, desde la literatura académica, la normativa y la jurisprudencia, los criterios de justificación utilizados para la adopción de medidas de protección en casos de violencia de género y su relación con la presunción de inocencia. De manera específica, se busca examinar los fundamentos constitucionales y conceptuales de la presunción de inocencia; identificar los criterios desarrollados en torno a la valoración probatoria y la adopción de medidas de protección en contextos de violencia de género; y determinar las condiciones bajo las cuales dichos criterios pueden generar una afectación a las garantías procesales de la persona denunciada.

La relevancia de esta revisión radica en que permite abordar el problema desde una perspectiva que no plantea una oposición absoluta entre protección y garantías, sino que busca identificar las condiciones jurídicas que permitan armonizarlas. En este sentido, el análisis se orienta a examinar las condiciones bajo las cuales la perspectiva de género y la presunción de inocencia pueden articularse, siempre que la adopción de medidas de protección responda a una finalidad preventiva legítima y se encuentre sustentada en una

motivación suficiente, racional y proporcional. El aporte de la revisión consiste, por tanto, en sistematizar la discusión en torno a la diferencia entre el estándar de prueba requerido para establecer responsabilidad y los criterios de justificación necesarios para adoptar medidas preventivas, destacando la importancia del razonamiento judicial como elemento de equilibrio entre la protección efectiva frente a la violencia de género y las garantías procesales.

Materiales y Métodos

El presente estudio corresponde a un artículo de revisión jurídica, desarrollado desde un enfoque cualitativo y mediante un proceso de revisión documental de fuentes normativas, jurisprudenciales y académicas relacionadas con la presunción de inocencia, la perspectiva de género, los estándares probatorios, la valoración de la prueba y las medidas de protección frente a la violencia de género. El análisis se orientó desde el método dogmático-jurídico y un enfoque descriptivo-analítico, con el propósito de sistematizar las principales posiciones académicas y jurídicas existentes, identificar sus puntos de convergencia y divergencia y reconocer los vacíos interpretativos relacionados con el problema objeto de estudio.

El conjunto de documentos estuvo constituido por fuentes jurídicas y académicas vinculadas con el objeto de investigación. En el ámbito normativo se consideraron principalmente la Constitución de la República del Ecuador (2008), el Código Orgánico Integral Penal (2014), la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018) y las disposiciones relacionadas con la presunción de inocencia, la valoración probatoria, los derechos de las víctimas y las medidas de protección. Asimismo, se incorporaron instrumentos internacionales de derechos

humanos y fuentes provenientes de organismos jurisdiccionales, atendiendo a su pertinencia para el análisis de las obligaciones estatales frente a la violencia de género y las garantías procesales. En cuanto a las fuentes jurisprudenciales, se revisaron decisiones de la Corte Constitucional y de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador relacionadas con la violencia de género, las medidas de protección, la valoración probatoria, la perspectiva de género, la motivación judicial y las garantías procesales.

La selección de estas fuentes respondió a criterios de pertinencia temática, relevancia jurídica, vigencia y relación directa con las categorías centrales de la investigación, particularmente aquellas decisiones que permitieran identificar criterios utilizados para justificar medidas de protección y su relación con la presunción de inocencia. También se consideraron referentes de la jurisprudencia interamericana relacionados con la protección de las mujeres frente a la violencia y las obligaciones de debida diligencia de los Estados.

La revisión bibliográfica comprendió artículos científicos, libros especializados, ensayos académicos y trabajos de investigación relacionados con la presunción de inocencia, los estándares probatorios, la perspectiva de género, la violencia de género, el testimonio de la víctima y las medidas de protección, tanto en el contexto ecuatoriano como latinoamericano y comparado. Entre las fuentes bibliográficas consideradas se encuentran los trabajos de Lucchini (1895), Ferrajoli (2001), Igartua (2001), Higa Silva (2013), Stumer (2018), Arena (2020), Fernández (2012), Fuentes (2019), Castillo y Ruiz (2021), Alvear y Mancero (2022), Zurita (2022), Iglesias (2023), Macas, et al, (2023), Pesátez (2023) y Paz y

Corvalán (2025), entre otros autores incorporados en la revisión. La identificación de las fuentes se realizó mediante un muestreo bibliográfico intencional, orientado a seleccionar referencias de autores cuya producción resultara directamente pertinente para el problema de investigación, así como fuentes institucionales oficiales del Ecuador, particularmente el Registro Oficial, la Corte Constitucional, la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de la Judicatura.

La selección privilegió la relación temática de cada referencia con las categorías centrales del estudio, sin restringir la búsqueda a un período de publicación determinado. Asimismo, se incorporaron obras clásicas como las de Lucchini (1895) y Ferrajoli (2001) por su valor conceptual para la construcción del marco teórico de la investigación. Para la localización de las referencias bibliográficas se emplearon como descriptores de búsqueda las expresiones “presunción de inocencia”, “perspectiva de género”, “defensas”, “estándar de prueba”, “violencia de género” y “duda razonable”, utilizadas de manera individual y mediante combinaciones lógicas, tanto en español como en inglés.

La selección de las fuentes se efectuó considerando su correspondencia con el problema de investigación, su relevancia jurídica o académica, su respaldo institucional y su aporte al desarrollo conceptual de las categorías analizadas. Por ende, se priorizaron referencias bibliográficas de autores de Ecuador y América Latina, complementadas con literatura comparada de Europa y otros contextos jurídicos cuando resultó pertinente para el análisis. Como técnica de investigación se utilizó la revisión documental, entendida como un proceso ordenado de búsqueda, selección, lectura, comparación y análisis de las

fuentes identificadas. Para organizar la información se la estructuró a partir de las principales categorías derivadas del problema de investigación: (a) presunción de inocencia; (b) perspectiva de género; (c) medidas de protección; (d) estándares probatorios; (e) valoración del testimonio de la víctima; (f) motivación judicial; y (g) garantías procesales de la persona denunciada. Esta sistematización permitió comparar los planteamientos de los diferentes autores y las reglas o criterios contenidos en las fuentes normativas y jurisprudenciales.

El análisis de la información se desarrolló mediante una lectura descriptiva, comparativa y crítica de las fuentes seleccionadas. En una primera etapa, se identificaron los principales conceptos, argumentos y criterios jurídicos presentes en la literatura revisada; posteriormente, se compararon las posiciones académicas y jurisprudenciales para establecer coincidencias, diferencias y posibles contradicciones. Finalmente, se realizó una síntesis interpretativa orientada a determinar cómo se relacionan la perspectiva de género, la protección frente a la violencia y la presunción de inocencia, diferenciando el estándar de prueba requerido para establecer responsabilidad penal de los criterios de justificación aplicables a medidas de naturaleza preventiva.

Los criterios de inclusión estuvieron determinados por la pertinencia directa de las fuentes respecto del objeto de estudio, su relevancia jurídica o académica, su verificabilidad y su contribución al análisis de las categorías investigadas. Se excluyeron aquellas fuentes que carecieran de respaldo institucional o académico verificable, así como aquellas cuyo contenido no guardara relación suficiente con la presunción de inocencia, la

perspectiva de género, los estándares probatorios, la violencia de género o las medidas de protección. En consecuencia, la metodología adoptada permitió integrar fuentes normativas, jurisprudenciales y académicas desde una perspectiva cualitativa, con el propósito de sistematizar críticamente el conocimiento jurídico existente, identificar las principales posiciones respecto de la tensión entre protección de las víctimas y garantías de las personas denunciadas, y establecer los elementos que permiten analizar la compatibilidad entre la perspectiva de género, las medidas de protección y la presunción de inocencia dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Resultados y Discusión

El derecho a la presunción de inocencia es un estado jurídico que ampara a toda persona sometida a imputación penal, orientando la actuación del tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido por ley, hasta que dicha presunción sea desvirtuada mediante prueba objetiva, suficiente y legalmente obtenida que permita formar convicción sobre la participación culpable del acusado en los hechos constitutivos de delito, a través de una sentencia firme, motivada y conforme a derecho (González, 2015).

Desde una perspectiva conceptual, se concibe a la presunción de inocencia como una regla que garantiza, en primer término, el tratamiento del imputado como inocente durante todo el proceso, impidiendo la imposición de consecuencias jurídicas propias de la culpabilidad antes de una declaración judicial definitiva y, en segundo lugar, como una regla probatoria que condiciona la condena a la acreditación de la responsabilidad más allá de toda duda razonable (Higa, 2013). Por su parte, Igartua (2001) destaca que la presunción de

inocencia cumple una doble función esencial en el proceso penal, asignando la carga de la prueba al acusador, quien debe demostrar la culpabilidad del acusado, y fijando el estándar probatorio exigible, el cual impone que la responsabilidad penal quede acreditada más allá de toda duda razonable.

En consecuencia, no corresponde al imputado probar su inocencia, sino al órgano acusador desvirtuarla mediante prueba suficiente, coherente y concluyente. En esta misma línea garantista, Lucchini (1895) sostuvo que la presunción de inocencia constituye un corolario lógico del fin racional asignado al proceso penal y, al mismo tiempo, la primera y fundamental garantía que el enjuiciamiento asegura al ciudadano, configurándose como una presunción *iuris tantum*, es decir, vigente hasta que exista prueba en contrario obtenida conforme a derecho y valorada por un juez competente.

En la misma línea, Ferrajoli (2001) afirma que la presunción de inocencia encierra al menos dos significados esenciales: por un lado, como regla de tratamiento del imputado, que impone excluir o restringir al máximo cualquier limitación anticipada de la libertad personal antes de la sentencia condenatoria; y, por otro, como regla de juicio, que atribuye a la acusación la carga de la prueba y exige la absolución cuando subsista duda razonable sobre la responsabilidad penal. En igual sentido, esta concepción hunde sus raíces en la tradición humanista del derecho romano, ya presente en Ulpiano en el *Corpus Juris Civilis*, donde se afirmaba que nadie puede ser condenado por mera sospecha, pues resulta preferible dejar impune el delito de un culpable antes que condenar a un inocente (Montañés, 1999, pág. 29). Por consiguiente, Stumer (2018) menciona que este derecho fundamental es una garantía

estructural de la libertad y dignidad de la persona, en tanto impide la imposición de sanciones cuando subsista duda razonable sobre la autoría o participación en el hecho imputado.

La condena de un inocente produce un daño irreparable tanto en su libertad como en su reputación y esfera personal, razón por la cual el juzgador únicamente puede dictar sentencia condenatoria cuando la hipótesis acusatoria constituya la única explicación razonable de los hechos probados en el proceso, debiendo absolver en caso contrario, con independencia de consideraciones de política criminal o presión social. En el marco constitucional, el principio implica que el acusador asume la carga de probar la culpabilidad y que el proceso penal solo puede desarrollarse respetando la dignidad humana, lo que excluye cualquier forma de castigo basada en sospechas o conjeturas. Así, la presunción de inocencia no solo opera como garantía individual, sino como límite material al ejercicio del poder punitivo del Estado, consolidándose como uno de los pilares esenciales del Estado constitucional de derechos y justicia (Tisnés, 2012).

La perspectiva de género se ha consolidado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como un criterio de interpretación y aplicación de la norma, orientado a corregir desigualdades estructurales, eliminar discriminaciones y garantizar la igualdad real entre mujeres y hombres, especialmente en contextos de vulnerabilidad como la violencia de género. La Constitución de la República del Ecuador (2008) incorpora el enfoque de género de forma expresa en el artículo 11, numeral 2, que consagra el principio de igualdad y prohíbe expresamente la discriminación por motivos de sexo, identidad de género y orientación sexual, entre otras categorías. Igualmente, el artículo 66, numeral 3, literal b), consagra el derecho de

todas las personas a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, disponiendo que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad.

A ello se suma el artículo 70, que obliga al Estado a formular y ejecutar políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres a través del mecanismo especializado, lo que convierte a la perspectiva de género en un estándar normativo, no solo en un criterio de política social. Por otro lado, en el ámbito procesal, la literatura jurídica ecuatoriana destaca que juzgar con perspectiva de género implica una reconfiguración tanto de la fundamentación fáctica como de la normativa, de manera que el juez interpreta los hechos y la prueba considerando la subordinación histórica de las mujeres, la dinámica de poder en las relaciones de violencia y la dificultad de denunciar agresiones íntimas, además de aplicar el texto legal de forma coherente con el bloque de constitucionalidad y con tratados internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) y la Convención Interamericana para Prevenir la Violencia Contra la Mujer (2005).

Dicho enfoque exige que la motivación de las resoluciones judiciales refleje la consideración de factores de género, evitando interpretaciones neutrales que, en la práctica, perpetúen estereotipos y discriminaciones jurídicas, como suponer la “falsedad” de la denuncia por la condición de género de la víctima. Zurita (2022) sostiene que la perspectiva de género no constituye un estándar probatorio diferenciado,

sino un criterio de interpretación normativa y un modo distinto de leer los hechos y valorar la prueba, que exige al juez reconstruir el contexto social, cultural, laboral y familiar de la víctima, identificar mecanismos de control coercitivo y factores de interseccionalidad, así como descartar estereotipos de género en la motivación de la resolución.

Para el autor previamente citado, este enfoque obliga a que la motivación de las medidas de protección exprese de forma explícita cómo se ha considerado la subordinación estructural de la mujer, la dinámica de poder en la relación de violencia y la dificultad de denunciar, sin que ello implique menoscabo de la presunción de inocencia ni una valoración discrecional de la prueba, sino una interpretación armónica con el bloque de constitucionalidad y con la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Desde esta perspectiva, se define la perspectiva de género como una herramienta jurídica de transformación que conecta el texto normativo con las realidades estructurales de desigualdad, garantizando que la tutela de los derechos de las mujeres se traduzca en decisiones judiciales concretas, no solo en declaraciones abstractas. Desde una mirada autónoma, puede afirmarse que, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la perspectiva de género ha adquirido un estatus normativo mixto: se reconoce formalmente como criterio de igualdad y no discriminación, pero en la práctica su aplicación puede presentar diferencias, especialmente en el ámbito procesal.

La Carta Magna consagra principios relacionados con la igualdad y la no discriminación, aunque no define de manera específica el concepto de perspectiva de género, lo que ha dejado su construcción en manos de la literatura académica y la jurisprudencia, generando dispersión y matices que pueden

dificultar su aplicación por parte de los operadores de justicia. En la práctica, cumple funciones interpretativa, valorativa y correctiva: exige que el juez lea la norma a la luz de la desigualdad estructural, valore el testimonio de la víctima y los informes interdisciplinarios como reflejo de la realidad de la violencia íntima, y elimine estereotipos de género que históricamente han debilitado la efectividad de la justicia.

Sin embargo, la falta de una definición legal unificada y de protocolos claros puede generar aplicaciones diferenciadas de este enfoque, reproduciendo decisiones que, aunque respeten formalmente la presunción de inocencia, podrían no considerar adecuadamente el contexto de violencia. En este sentido, la perspectiva de género no debe entenderse como un contrapeso a la presunción de inocencia, sino como una condición de posibilidad de su ejercicio efectivo, al exigir que el proceso se desarrolle en un contexto de igualdad real, sin dejar a la víctima al margen del poder del victimario ni convertir al presunto agresor en una figura abstracta.

Las medidas de protección constituyen instrumentos jurídicos de naturaleza preventiva mediante los cuales el juez o jueza competente dispone acciones inmediatas destinadas a salvaguardar la integridad física, psicológica y patrimonial de las víctimas de violencia intrafamiliar, debiendo ser adoptadas de manera oportuna desde el momento en que la autoridad jurisdiccional tiene conocimiento de los hechos, en atención a su finalidad primordial de prevenir daños adicionales y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales (Castillo y Ruiz 2021). En el ámbito académico, López (2012) sostiene que las medidas de prevención se orientan a identificar y comprender las causas y efectos de las

situaciones de riesgo que enfrentan las víctimas o posibles víctimas de violencia de género, así como a impedir que tales riesgos se concreten en afectaciones reales, enfatizando su carácter anticipatorio y protector. Por su parte, Díaz (2009) define como decisiones y actuaciones adoptadas por el Estado, a través de sus distintas instituciones, con el propósito de materializar el cuidado y protección de la persona agredida, configurándose como mecanismos destinados no solo a brindar apoyo inmediato, sino también a evitar la reiteración de conductas violentas.

En el contexto procesal ecuatoriano, la intervención estatal comprende un seguimiento por parte del juez especializado para verificar su cumplimiento, tanto por la víctima como por el presunto agresor, articulando la cooperación de entidades como la Policía Nacional, a través del Departamento de Violencia Intrafamiliar, el Ministerio de Inclusión Económica y Social y el Ministerio de Salud Pública, mediante sus áreas de psicología y trabajo social, lo que evidencia un enfoque integral orientado a la protección efectiva y no meramente declarativa (Castillo Ruiz, 2021). No obstante, si bien las medidas de protección tienen como eje central la tutela de la víctima, su naturaleza garantista no autoriza un uso abusivo o indebido de las mismas, pues su aplicación debe ajustarse estrictamente a lo dispuesto por la autoridad judicial.

En la práctica, se han presentado situaciones en las que la boleta de auxilio prevista en el artículo 558, numeral 4, del Código Orgánico Integral Penal (2014) es invocada para exigir la salida del presunto agresor del domicilio cuando dicha medida específica no ha sido ordenada por el juez, siendo que la separación del hogar constituye una medida distinta contemplada expresamente en el numeral 5 del mismo artículo. Esto evidencia la necesidad de delimitar con claridad el alcance y contenido de

cada disposición para evitar distorsiones en su ejecución y preservar el equilibrio entre protección efectiva y respeto al debido proceso. Las medidas de protección tienen como finalidad salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de la persona en situación de riesgo, por lo que poseen carácter eminentemente preventivo e inmediato. De conformidad con la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018), pueden ser otorgadas tanto por jueces especializados como por autoridades administrativas, tales como tenientes Políticos y Juntas Cantonales de Protección de Derechos.

Entre las previstas en el artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal (2014), la más solicitada es la boleta de auxilio, instrumento que faculta a la víctima a requerir la intervención inmediata de la Policía Nacional ante una nueva agresión, pudiendo el presunto agresor ser aprehendido si transgrede la medida impuesta; y su incumplimiento puede acarrear una pena privativa de libertad de uno a tres años, conforme al artículo 282 del mismo cuerpo normativo. No obstante, cuando las medidas son dispuestas por autoridad judicial, su emisión y aplicación quedan bajo criterio del juez o jueza que conoce la causa, lo cual exige, como señala Barragán (2017), una adecuada preparación técnica, sensibilidad y enfoque en derechos humanos para garantizar decisiones oportunas y proporcionales.

En este contexto, resulta pertinente vincular el análisis con el principio de eficacia desarrollado por Norberto Bobbio, entendido como el grado en que la norma es efectivamente cumplida por sus destinatarios. Por tanto, la Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 227, establece que la administración pública se rige, entre otros, por los principios de eficacia y eficiencia, lo que implica que el Estado, a través

de sus instituciones, debe asegurar el cumplimiento real de las disposiciones judiciales.

Por ello, el seguimiento de las medidas de protección se vuelve indispensable para garantizar su efectividad y evitar tanto su incumplimiento como su uso indebido; y debe precisarse que la adopción de medidas de protección no implica una declaración de culpabilidad del presunto agresor, pues su naturaleza es preventiva, orientada a evitar la reiteración de actos de violencia mientras se sustancia el proceso correspondiente (Iglesias, 2023). Los sistemas procesales modernos han superado el modelo de prueba tasada o legal, en el cual la determinación de los hechos respondía a un esquema rígido que convertía la reconstrucción fáctica en un cálculo predeterminado por la ley.

Tal tránsito hacia el sistema de libre valoración de la prueba no implica discrecionalidad absoluta del juez, sino que exige que su convicción se encuentre guiada por criterios de racionalidad, coherencia y fundamentación objetiva, desarrollados tanto por la literatura especializada como por la práctica jurisprudencial como mecanismos de control de la decisión judicial (Alvear y Mancero, 2022). En este marco, la valoración probatoria se encuentra limitada por garantías procesales que permiten a las partes controlar la motivación de la sentencia, pues la racionalidad en la determinación de los hechos impone al juez el deber de reconstruir una versión lo más cercana posible a la verdad, aunque no pueda aspirarse a una verdad absoluta u objetiva en sentido metafísico, sino a una conclusión razonada, sustentada en prueba válida y analizada conforme a parámetros lógicos y de experiencia. Dentro de este análisis probatorio, adquieren particular relevancia la declaración

del testigo y la declaración del imputado, figuras que poseen distinta entidad jurídica. Mientras el testigo tiene el deber de comparecer, declarar y decir la verdad bajo juramento, el imputado goza del derecho a guardar silencio sin que ello le genere perjuicio alguno, y su eventual falta de veracidad no es sancionada penalmente.

Tal diferencia ha generado debate académico, pues algunos sostienen que ambas declaraciones deben valorarse en igualdad de condiciones, a fin de no desnaturalizar el derecho del imputado a no declarar bajo juramento ni convertirlo indirectamente en un elemento en su contra (Huaman, 2023). Más allá de esta discusión, la literatura especializada identifica tres momentos esenciales en la valoración del testimonio: la percepción del hecho, la memoria del acontecimiento y su comunicación en el proceso judicial.

De modo que la percepción puede estar condicionada por factores físicos o contextuales; la memoria puede verse afectada por el paso del tiempo o por la intensidad emocional del suceso; y la comunicación depende de la capacidad narrativa y expresiva del declarante. En particular, se reconoce que situaciones traumáticas pueden generar imprecisiones en aspectos secundarios del relato, sin que ello afecte necesariamente su credibilidad cuando los elementos sustanciales permanecen firmes y coherentes (Quintero, 2025). En cuanto a la comunicación del testimonio, su valoración se apoya en máximas de la experiencia y criterios de racionalidad práctica, ya que la jurisprudencia ha establecido que la credibilidad puede inferirse de la coherencia interna del relato, su persistencia en el tiempo y el grado de detalle ofrecido, sin perder de vista las condiciones personales y el contexto individual del declarante. En

consecuencia, la fuerza del testimonio incriminatorio no depende únicamente de su consistencia lógica, sino también de un análisis integral que considere las circunstancias particulares del caso, garantizando así una valoración probatoria respetuosa de los principios de razonabilidad, motivación y debido proceso (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010). En el ámbito interno, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante la Resolución No. 1855-2018, dictada dentro del Juicio No. 17269-2006-0034, desarrolló una metodología de verificación judicial del testimonio de la víctima estructurada en dos esferas complementarias: una interna, referida a la coherencia, persistencia y verosimilitud del propio relato, y otra externa, relativa a la existencia de elementos periféricos que permitan corroborar razonablemente lo declarado.

Esta resolución constituye un criterio de referencia para determinar la suficiencia probatoria del testimonio en delitos que, por su naturaleza, suelen cometerse sin testigos, y aporta un parámetro objetivo para articular la protección de la víctima con las exigencias de motivación propias del debido proceso. Para efectuar una adecuada valoración de la declaración de la víctima, los órganos jurisdiccionales deben despojarse de todo prejuicio, entendido como aquel preconcepto que puede conducir a una decisión fundada en criterios equivocados o discriminatorios. En este ámbito, los estereotipos de género, como las categorías de “mujer honesta”, “mujer mendaz”, “mujer instrumental”, “mujer corresponsable” o “mujer fabuladora”, pueden incidir negativamente en la imparcialidad judicial, por lo que resulta indispensable erradicarlos del razonamiento probatorio. De manera que un análisis riguroso de la relevancia

jurídica de la prueba permite excluir aquellos elementos destinados únicamente a reforzar prejuicios discriminatorios, particularmente en casos de violencia sexual, donde aspectos como la forma de vestir, la ocupación, la relación previa con el agresor o la vida sexual anterior de la víctima no constituyen criterios válidos para determinar credibilidad ni responsabilidad (Alvear y Mancero, 2022). En síntesis, dentro del proceso penal, la credibilidad del testimonio de la víctima puede evaluarse con base en parámetros objetivos que atiendan a su naturaleza jurídica, a la integridad de la percepción y memoria analizadas en su contexto, a la coherencia interna del relato y a los posibles factores de presión internos o externos que pudieran influir en su declaración.

En todo caso, dicha valoración debe realizarse libre de estereotipos y conforme a criterios de racionalidad y motivación suficiente (Leiva, 2024). Entre los medios probatorios complementarios en investigaciones de violencia de género se encuentran los informes elaborados por equipos interdisciplinarios. La prueba pericial resulta pertinente cuando se requiere conocimiento técnico especializado ajeno a la experiencia común del juzgador, permitiendo incorporar al proceso elementos clínicos, psicológicos o sociales que faciliten una comprensión integral del caso.

Así, médicos, psicólogos o trabajadores sociales pueden aportar información sobre las secuelas físicas o psíquicas derivadas de la agresión, lo cual, aunque no siempre constituya un elemento típico del delito, puede resultar relevante para valorar la coherencia y verosimilitud del testimonio (Flores, 2025). La objeción consistente en afirmar que los informes médicos o psicológicos derivan de la misma fuente, la víctima, no implica necesariamente que se trate de un supuesto de “testigo único”, puesto que

las pruebas poseen naturaleza diversa y aportan perspectivas distintas de análisis. Idealmente, el peritaje no debe limitarse a reproducir el relato de la víctima, sino ofrecer una evaluación técnica sobre su estado emocional, psíquico o físico, verificando si este es compatible con los hechos denunciados (Paladines et al, 2024). De igual forma, los testigos de referencia no deben ser convocados para reiterar lo que escucharon, sino para describir las circunstancias que observaron al momento en que la víctima relató lo sucedido, tales como su estado anímico o conductual. La antedicha distinción, aunque sutil, resulta fundamental para preservar la calidad y autonomía de cada medio probatorio, permitiendo que una misma declaración sea valorada de manera diferenciada según su contenido y su función dentro del proceso (Pesátez, 2023).

La normativa ecuatoriana para la violencia de género se encuentra enmarcada en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018), que establece un amplio catálogo de medidas de protección administrativa y judicial, con carácter cautelar y urgente. Esta norma busca la tutela efectiva e inmediata de la presunta víctima, priorizando la prevención de daños irreparables y la no revictimización.

La Corte Nacional de Justicia, mediante la Resolución No. 1446-P-CNJ-2024, ha precisado que estas medidas no tienen naturaleza sancionatoria y que, cuando son incumplidas mediante un nuevo acto de agresión, la persona beneficiaria adquiere la condición de víctima del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente previsto en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, pudiendo constituirse en sujeto procesal junto con el Estado y la Fiscalía. A nivel procesal, el Código

Orgánico Integral Penal (2014) regula las medidas de protección en sus artículos 558 y 558.1, exigiendo que el juzgador valore el riesgo de manera integral.

En esta etapa, el testimonio de la víctima, en contextos de violencia intrafamiliar, se considera una prueba fundamental que goza de una presunción de veracidad inicial, dada la clandestinidad de estos actos. Esto implica que el estándar probatorio exigido en etapas tempranas se aproxima a una “sospecha razonable” más que a una certeza absoluta, lo que permite una adopción expedita de medidas cautelares. El Consejo de la Judicatura ha establecido protocolos de actuación judicial que obligan a aplicar la perspectiva de género como herramienta técnica de interpretación. En particular, la Resolución No. 158-2023, publicada en el Registro Oficial No. 406, aprobó el conjunto de protocolos especializados en materia de violencia contra las mujeres y estableció mecanismos de seguimiento y directrices de celeridad procesal aplicables a las judicaturas especializadas.

Estos protocolos buscan corregir las asimetrías de poder históricas, asegurando que la administración de justicia no ignore el contexto de dominación en casos de violencia contra la mujer. La Corte Constitucional del Ecuador, mediante la Sentencia No. 2933-19-EP/24, ha reforzado esta interpretación, determinando que el Estado tiene una “obligación reforzada” de protección, lo que implica un estándar probatorio de riesgo inminente por encima del estándar de responsabilidad penal. En la Sentencia No. 3107-21-EP/25, el mismo organismo dispuso que las causas penales por violencia contra la mujer sean resueltas por juezas y jueces especializados en perspectiva de género, al constatar que la intervención de un operador no especializado, existiendo

alternativas disponibles, vulnera la garantía de juez competente y la seguridad jurídica; y, en la Sentencia No. 363-15-EP/21, la Corte Constitucional fijó estándares orientados a garantizar el debido proceso, la presunción de inocencia y la motivación judicial en estos casos, precisando que la protección de la víctima y la prevención de la revictimización deben articularse con una fundamentación suficiente de la decisión.

Posteriormente, la Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 81, establece procedimientos especiales y expeditos para sancionar delitos de violencia intrafamiliar, lo que se complementa con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Esta ha determinado que las normas y protocolos vigentes deben interpretarse siempre a favor de la integridad de la presunta víctima, estableciendo un estándar probatorio que reconoce el riesgo inminente como fundamento suficiente para la adopción de medidas de protección, aunque no se haya determinado la responsabilidad penal. La normativa y los protocolos ecuatorianos vigentes en materia de violencia de género ofrecen un respaldo institucional claro a la adopción de medidas de protección, al reconocer la urgencia de la tutela y la obligación reforzada del Estado frente al riesgo inminente.

Sin embargo, esta misma estructura formal pone de relieve el conflicto central de la investigación: cómo mantener el equilibrio entre la protección inmediata de la presunta víctima y las garantías procesales del denunciado, especialmente la presunción de inocencia. La hipótesis de que la aplicación del estándar probatorio en estas medidas se realiza con criterios poco definidos resulta planteada en la práctica cuando la celeridad y la perspectiva de género, aunque justificadas, pueden traducirse en decisiones insuficientemente

motivadas o basadas en indicios mínimos, lo que puede tensionar, en hechos concretos, el núcleo esencial del debido proceso.

El conflicto entre protección y garantías procesales surge cuando la adopción de medidas de protección se basa casi exclusivamente en el relato de la víctima, restringiendo derechos fundamentales del denunciado, como la libertad personal, la libertad de tránsito o el derecho a la propiedad. En este punto se tensiona el principio de presunción de inocencia, pues la restricción de derechos puede efectuarse antes de que exista una plena prueba de responsabilidad penal. Ferrajoli (2001) sostiene que la presunción de inocencia es un derecho nuclear del debido proceso, que no admite matices ni grados, y advierte que las medidas cautelares no deben convertirse en una “pena anticipada” que sustituya el juicio penal por una sanción práctica anticipada. En la práctica judicial ecuatoriana, el estándar probatorio para dictar medidas de protección suele ser mínimo, lo que puede derivar en un uso abusivo o desproporcionado de la tutela. Aunque la protección de la presunta víctima es prioritaria, la ausencia de un control de revisión efectivo o de exigencia de indicios mínimos concurrentes puede vaciar de contenido el derecho a la defensa, generando decisiones automáticas y poco motivadas.

Esta discrecionalidad judicial configura una colisión normativa entre la protección inmediata y la necesidad de garantizar un proceso justo, pues la celeridad puede terminar prevaleciendo sobre la proporcionalidad y la motivación de la medida (Macas et al, 2023). Desde la perspectiva de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021) ha señalado que los Estados deben equilibrar la debida diligencia con las garantías

judiciales del acusado. Macas y otros autores (2023) explican que la aplicación de la perspectiva de género no debe significar la eliminación de la presunción de inocencia, sino una valoración de la prueba libre de estereotipos.

La resolución de este conflicto mediante la ponderación exige que el juzgador motive por qué el riesgo a la vida de la mujer prevalece temporalmente sobre las restricciones impuestas al investigado. En el debate sobre violencia de género y estándares de prueba, se ha planteado si estos casos requieren un modelo probatorio más flexible que el aplicable a otros delitos. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994) no consagra un estándar probatorio diferenciado para la determinación de responsabilidad penal; su artículo 7 impone a los Estados parte el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, obligación que se proyecta principalmente sobre la fase de investigación y sobre el diseño institucional de la respuesta estatal.

Por tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado, en casos como *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* (2009), que el incumplimiento de este deber de diligencia genera responsabilidad internacional del Estado, diferenciándolo del estándar de prueba exigible para condenar penalmente a una persona determinada, pues el deber de debida diligencia orienta, así, la actuación investigativa y la calidad de la respuesta judicial frente a la violencia de género, mientras que la exigencia probatoria para la condena continúa rigiéndose por el estándar de responsabilidad penal más allá de

toda duda razonable, propio de las garantías del debido proceso y de la presunción de inocencia.

Aunque estos delitos suelen ocurrir sin testigos directos, esta característica no es exclusiva de la violencia de género y no justifica relajar el estándar probatorio. En el proceso penal predominan las pruebas indirectas, cuya valoración conjunta puede generar convicción suficiente sin afectar las garantías del debido proceso (Paz y Corvalán, 2025). La idea de flexibilizar los estándares puede interpretarse como una afectación al principio de presunción de inocencia. No obstante, en la práctica judicial las sentencias suelen sustentarse en múltiples indicios que complementan la declaración de la víctima.

En consecuencia, no se trata de disminuir el estándar de prueba, sino de fortalecer la investigación y la valoración racional, garantizando tanto los derechos de la víctima como las garantías del imputado (Fernández, 2012). No resulta evidente que la adopción de estándares probatorios más flexibles para determinar la culpabilidad en casos de violencia contra las mujeres sea una estrategia adecuada para combatir la discriminación de género. Lo que sí se justifica, desde una perspectiva de género, es cuestionar los sesgos históricos que han afectado la valoración de la prueba, tales como la admisión de indagaciones sobre la vida sexual de la víctima o la reproducción de estereotipos que presumen falta de credibilidad en las mujeres (Arena, 2020).

El Código Orgánico Integral Penal (2014), en su artículo 11, numeral 5, reconoce el derecho de la víctima a no ser revictimizada, especialmente en la obtención y valoración de la prueba y en la recepción de su versión, pudiendo incluso emplearse mecanismos tecnológicos para evitar su exposición reiterada. De igual forma, el

artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) garantiza protección especial a las víctimas, asegurando su no revictimización y su derecho a una reparación integral.

En concordancia con este mandato constitucional, el artículo 558.1 del Código Orgánico Integral Penal incorpora un conjunto de medidas de protección orientadas a salvaguardar de manera inmediata a las víctimas de violencia de género. De ahí que la efectividad de estas medidas se vea reforzada por la tipificación penal del incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, aplicable cuando el agresor desobedece las medidas dispuestas en favor de la víctima, evidenciando así la intención del legislador de garantizar una tutela judicial efectiva y una protección real frente a la reiteración de actos de violencia.

En Argentina, la Ley N.º 26.485 de Protección Integral a las Mujeres regula, en sus artículos 16 y 26, la facultad de las juezas y los jueces para disponer medidas preventivas urgentes ante situaciones de riesgo, así como un principio de amplitud probatoria que obliga a valorar los hechos denunciados considerando las circunstancias especiales en que se produce la violencia de género. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Leiva, María Cecilia s/homicidio simple” (2011), dejó sin efecto una condena que había descartado la legítima defensa sin considerar el contexto de violencia sufrido por la imputada, y precisó que dicho principio de amplitud probatoria rige tanto para acreditar los hechos denunciados como para resolver sobre ellos, por lo que los jueces deben apreciar los indicios disponibles a la luz de la dinámica propia de la violencia de género antes de descartar los presupuestos que sustentan la protección de la víctima. En

Colombia, la Ley 1257 de 2008 y su normativa reglamentaria facultan a las comisarías de familia y a los jueces civiles municipales para dictar medidas de protección de carácter provisional o definitivo frente a la violencia intrafamiliar, sujetas a un procedimiento breve orientado por el enfoque de género.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-172 de 2023, determinó que todas las autoridades judiciales tienen el deber constitucional y legal de administrar justicia con perspectiva de género cuando conocen casos de violencia intrafamiliar o sexual, lo que exige argumentar la decisión desde una hermenéutica de género, identificar los estereotipos y la relación desequilibrada de poder entre las partes, y garantizar la efectiva participación de la víctima en el trámite; la Corte precisó además que la omisión de estos criterios por parte de la autoridad competente puede constituir, en sí misma, una forma de violencia institucional.

En Perú, la Ley N.º 30364 regula el proceso especial para el otorgamiento de medidas de protección y cautelares, y dispone en su artículo 16 que, cuando la ficha de valoración de riesgo determine un riesgo severo, el juzgado de familia debe evaluar el caso y emitir las medidas correspondientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, pudiendo prescindir de la audiencia cuando la urgencia lo justifique. La Corte Suprema de Justicia, a través de la Segunda Sala Penal Transitoria, en el Recurso de Nulidad N.º 3303-2015-Lima (2017), estableció que el principio de no revictimización no es un derecho absoluto y que, por tanto, no puede anteponerse al derecho constitucional a la presunción de inocencia del imputado, en especial cuando se controvierte la calidad de víctima de la persona declarante. Este criterio exige a los jueces peruanos motivar la adopción de medidas de protección sin

renunciar a un examen crítico de los elementos disponibles en el caso concreto. El examen de estos tres ordenamientos evidencia elementos coincidentes: la normativa regula la facultad judicial de disponer medidas de protección de manera expedita ante el riesgo, mientras que la jurisprudencia de las respectivas cortes superiores ha introducido, en cada caso, criterios orientados a evitar que dicha amplitud degenera en automatismo: la exigencia de apreciar el contexto de violencia en Argentina, el deber de motivar la decisión desde una hermenéutica de género en Colombia y la salvaguarda expresa de la presunción de inocencia frente al principio de no revictimización en Perú.

Estos referentes resultan pertinentes para el caso ecuatoriano en la medida en que permiten examinar la relación entre la perspectiva de género y las garantías procesales del denunciado, cuya articulación depende de una motivación suficiente en cada resolución judicial. No obstante, la aplicación de estas garantías debe armonizarse con los derechos del acusado, particularmente con el derecho a la defensa y a la contradicción. Si bien las normas citadas responden a un enfoque de derechos humanos, su implementación no puede generar un estado de indefensión ni impedir el análisis crítico de la prueba, ya que el desafío consiste en equilibrar la protección de la víctima con el respeto al debido proceso, de modo que se evite tanto la revictimización como la afectación de las garantías fundamentales del imputado.

El examen conjunto de la normativa, la jurisprudencia ecuatoriana y los referentes de derecho comparado revela que la tensión entre la presunción de inocencia y la perspectiva de género no constituye, en rigor, un conflicto entre dos derechos antagónicos, sino que evidencia una dificultad dogmática relacionada

con la delimitación de los criterios de justificación cautelar aplicables a la fase previa al juicio, distintos del estándar de prueba exigible para la condena. Mientras el ordenamiento ecuatoriano cuenta con un desarrollo relativamente consolidado en torno a la valoración del testimonio y a la motivación de la sentencia condenatoria, se advierte la necesidad de precisar, con un nivel equivalente de detalle, qué grado de verosimilitud, qué indicios mínimos y qué extensión temporal deben sustentar una medida de protección, lo que deja a cada juez la tarea de resolver, caso por caso, una cuestión cuya delimitación normativa resulta relevante.

Dicha dificultad no es exclusiva de Ecuador: los tres ordenamientos comparados abordan el mismo problema mediante soluciones distintas, entre las cuales se encuentran la amplitud probatoria en Argentina, la obligatoriedad de la hermenéutica de género en Colombia y los límites expresos a la no revictimización en Perú. Sin embargo, ninguno de ellos ha logrado establecer una fórmula que elimine por completo el margen de discrecionalidad judicial en esta fase. Ello sugiere que la tensión identificada se encuentra vinculada a la necesidad de combinar medidas de protección de adopción urgente con garantías procesales robustas, y que su atenuación depende menos de reformular el estándar probatorio de la condena que de desarrollar, de manera autónoma, criterios de justificación para las medidas de protección, cuestión que la literatura jurídica ecuatoriana revisada comienza a abordar.

La aplicación del estándar probatorio en la adopción de medidas de protección por violencia de género en Ecuador presenta criterios poco definidos, lo que en algunos casos genera tensiones con el derecho constitucional y humano a la presunción de inocencia. Aunque

la legislación y la jurisprudencia reafirman la compatibilidad entre la protección de las mujeres y las garantías procesales, las fuentes examinadas muestran que, en la etapa de medidas cautelares, la ponderación entre ambas exigencias puede resultar desequilibrada y poco motivada, favoreciendo la celeridad sobre la proporcionalidad y el debido proceso. En la práctica, el estándar probatorio aplicable a las medidas de protección se aproxima a una “sospecha razonable” o riesgo inminente, en lugar de un estándar cercano al de “más allá de toda duda razonable”, propio del juicio condenatorio.

Esta situación, en el plano técnico-jurídico, no es en sí inconstitucional, pero puede resultar problemática cuando se traduce en decisiones poco fundamentadas, basadas casi exclusivamente en el relato de la presunta víctima. La jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia y de la Corte Constitucional ha reiterado que estas medidas son de naturaleza cautelar y no sancionatoria, pero la falta de pautas claras sobre qué tipo y qué grado de indicios deben acompañar el testimonio de la víctima puede permitir que la discrecionalidad judicial se amplíe, generando tensiones con la presunción de inocencia. Entre las implicaciones más relevantes se encuentra la asimetría de poder procesal: la víctima de violencia de género goza de una serie de garantías especiales (no revictimización, especial protección, medios tecnológicos para su declaración), mientras que el presunto agresor puede ver restringidas su libertad de tránsito, su acceso al domicilio y su reputación, con base en medidas adoptadas sin un análisis riguroso de la cadena de indicios o sin un efectivo control de revisión. La normativa internacional analizada exige que el Estado equilibre la debida diligencia con las garantías judiciales del imputado, pero en las fuentes

examinadas esta ponderación no siempre se traduce en razonamientos suficientemente fundamentados en las resoluciones judiciales.

Los hallazgos evidencian que la aplicación de criterios poco definidos para la adopción de medidas de protección puede generar tensiones con el derecho a la presunción de inocencia. Esto no se debe a la existencia de un estándar de protección en aumento, conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos, sino a la falta de motivación y orientación claras en las decisiones judiciales. Así, el estudio permite sostener que la aplicación de los criterios de justificación en la práctica ecuatoriana depende en buena medida del razonamiento judicial y de la motivación de las decisiones, además de las normas formales.

El presente artículo presenta un contraste entre la literatura académica que reclama la compatibilidad entre la perspectiva de género y la presunción de inocencia sin sacrificar ninguna de las dos garantías, frente a las fuentes jurisprudenciales ecuatorianas examinadas, en las que dicha armonía presenta dificultades de aplicación. A diferencia de investigaciones anteriores centradas en la fase de defensa o en el testimonio de la víctima, este estudio se concentra en la fase de prevención previa al juicio y sostiene que el equilibrio entre protección y garantías procesales requiere, más que una modificación del estándar de prueba, un razonamiento judicial claro, la identificación de pruebas paralelas y un control efectivo de proporcionalidad, elementos cuya aplicación requiere mayor precisión dentro del marco judicial ecuatoriano.

Conclusiones

La investigación permite concluir que la tensión identificada entre la presunción de inocencia y la protección frente a la violencia de género en

Ecuador tiene su origen, principalmente, en la forma en que ambas garantías se articulan durante la fase previa al juicio, antes que en una incompatibilidad estructural entre ellas. El marco normativo y jurisprudencial ecuatoriano, así como los referentes de derecho comparado examinados, permiten sostener que la protección inmediata de la víctima y las garantías procesales de la persona denunciada pueden coexistir cuando la decisión judicial se sustenta en una motivación suficiente respecto del riesgo identificado, los indicios considerados y la proporcionalidad de la medida adoptada.

El principal aporte del estudio consiste en distinguir el estándar de prueba exigible para determinar la responsabilidad penal de los criterios de justificación propios de una medida preventiva, diferenciación que presenta un desarrollo limitado en la literatura ecuatoriana revisada, predominantemente centrada en la fase de juicio. Esta distinción permite sostener que la protección efectiva de las víctimas depende, principalmente, de una adecuada motivación, de la identificación del riesgo y del control de proporcionalidad en la fase preventiva, antes que de una modificación del estándar probatorio propio de la condena.

En consecuencia, se recomienda que el Consejo de la Judicatura y los órganos jurisdiccionales establezcan lineamientos técnicos que orienten la explicación del riesgo inminente y de la proporcionalidad de las restricciones impuestas a la persona denunciada. Asimismo, se sugiere fortalecer la capacitación de juezas, jueces, fiscales y defensores en derechos humanos, perspectiva de género y estándares probatorios, así como promover mecanismos efectivos de seguimiento y revisión de las medidas de protección, de manera que la tutela de las víctimas quede garantizada sin desatender las

garantías procesales de las personas denunciadas.

Referencias Bibliográficas

- Alvear, E., & Mancero, D. (2022). Estudio del estándar de prueba en delito de violación sexual sobre el testimonio de la víctima como único testigo en el Código Orgánico Integral Penal durante el periodo 2014-2022. Universidad Internacional SEK. <https://repositorio.uisek.edu.ec/handle/123456789/4909>
- Arena, F. (2020). Notas sobre el testimonio único en casos de violencia de género. *Quaestio Facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, (1), 247–258. https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i0.22370
- Barragán, A. (2017). El seguimiento a las medidas de protección otorgadas en casos de violencia intrafamiliar en la Unidad Judicial Segunda de Violencia contra la Mujer y la Familia, en el periodo comprendido entre julio y diciembre del 2016. Universidad Central del Ecuador. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/13498>
- Castillo, E., & Ruiz, S. (2021). La eficacia de las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar en Ecuador. *Revista de Derecho*, 6(2), 123–135. <https://doi.org/10.47712/rd.2021.v6i2.147>
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Registro Oficial, Suplemento 180, de 10 de febrero de 2014. Asamblea Nacional del Ecuador. <https://www.google.com/search?q=site%3Aasambleanacional.gob.ec+Codigo+Organico+Integral+Penal+Ecuador+PDF>
- Consejo de la Judicatura. (2018). Guía para administración de justicia con perspectiva de género. <https://ecuador.unwomen.org/sites/default/files/2022->
- Consejo de la Judicatura. (2023, 28 de septiembre). Resolución n.º 158-2023. Registro Oficial n.º 406. <https://www.google.com/search?q=%22Res>

- [oluci%C3%B3n+158-2023%22+Consejo+de+la+Judicatura](#)
Constitución de la República del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Registro Oficial n.º 449.
<https://www.google.com/search?q=site%3Aasambleanacional.gob.ec+Constitucion+de+la+Republica+del+Ecuador+PDF>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (1994). Organización de los Estados Americanos.
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1979, 18 de diciembre). Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 34/180.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Corte Constitucional de Colombia. (2023, 21 de junio). Sentencia T-172 de 2023.
<https://www.google.com/search?q=site%3Acorteconstitucional.gov.co+%22T-172+de+2023%22>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 17 de diciembre). Sentencia 363-15-EP/21.
<https://www.google.com/search?q=site%3Acorteconstitucional.gob.ec+%22363-15-EP%2F21%22>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024, 1 de agosto). Sentencia 2933-19-EP/24.
<https://www.google.com/search?q=site%3Acorteconstitucional.gob.ec+%222933-19-EP%2F24%22>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2025, 30 de abril). Sentencia 3107-21-EP/25.
<https://www.google.com/search?q=site%3Acorteconstitucional.gob.ec+%223107-21-EP%2F25%22>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010, 30 de agosto). Caso Fernández Ortega y otros vs. México.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.doc
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n.º 12: Debido proceso.
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2018). Resolución n.º 1855-2018, juicio n.º 17269-2006-0034.
<https://www.google.com/search?q=%22Resoluci%C3%B3n+1855-2018%22+%2217269-2006-0034%22>
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2024, 25 de noviembre). Resolución n.º 1446-P-CNJ-2024.
<https://www.google.com/search?q=%221446-P-CNJ-2024%22>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (2011, 1 de noviembre). Leiva, María Cecilia s/homicidio simple.
<https://www.google.com/search?q=Corte+Suprema+Argentina+%22Leiva%2C+Mar%C3%ADa+Cecilia%22>
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Segunda Sala Penal Transitoria. (2017, 24 de febrero). Recurso de nulidad n.º 3303-2015-Lima.
<https://www.google.com/search?q=%22Recurso+de+Nulidad%22+%223303-2015-Lima%22>
- Díaz, A. (2009, 13 de junio). La efectividad de las medidas de protección frente a la violencia familiar. Revista Electrónica del Trabajador Judicial.
<https://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-efectividad-de-las-medidas-de-proteccion-frente-a-la-violencia-familiar/>
- Fernández, M. (2012). La fuerza probatoria del testimonio de la víctima en la condena por delitos de violencia contra la mujer. Revista Internauta de Práctica Jurídica, (28), 25–38.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8834232>
- Ferrajoli, L. (2001). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta.
<https://books.google.com/books?q=Luigi+Ferrajoli+Derecho+y+razon+teoria+del+garantismo+penal>
- Flores, C. (2025). Criterios empleados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la valoración probatoria en casos de

- violencia de género. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, (48), 166–207.
<https://doi.org/10.20318/universitas.2026.10089>
- Fuentes, O. (2019). La perspectiva de género en el proceso penal. ¿Refutación? De algunas conjeturas sostenidas en el trabajo de Ramírez Ortiz «El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género». *Quaestio Facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, 271–284.
<https://scholar.google.com/scholar?q=%22La+perspectiva+de+g%C3%A9nero+en+el+proceso+penal%22+Fuentes>
- García, J. (2009). El derecho constitucional a la presunción de inocencia y la prisión preventiva en el Ecuador. Universidad Andina Simón Bolívar.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/106>
- González, D. (2015, 20 de mayo). Presunción de inocencia, verdad y objetividad. Universidad de Alicante.
<http://hdl.handle.net/10045/46907>
- Higa, C. (2013). El derecho a la presunción de inocencia desde un punto de vista constitucional. *Derecho & Sociedad*, 113–120.
<https://scholar.google.com/scholar?q=%22El+derecho+a+la+presunci%C3%B3n+de+inocencia%22+Higa+Silva>
- Huamán, B. (2023, 25 de abril). Repensando los estándares probatorios en materia de violencia basada en género en el ámbito educativo: Análisis a la luz del caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador. Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://tesis.pucp.edu.pe/items/406f9306-e890-4169-bb2b-cb180c30f4eb>
- Igartua, J. (2001). Motivación de las sentencias, presunción de inocencia, «in dubio pro reo». *Anuario de Derechos Humanos*, 459–480.
<https://scholar.google.com/scholar?q=%22Motivaci%C3%B3n+de+las+sentencias%22+%22Igartua%22>
- Iglesias, D. (2023). Violencia intrafamiliar hacia la mujer y las medidas de protección en el Ecuador. *593 Digital Publisher CEIT*, 786–801.
<https://scholar.google.com/scholar?q=%22Violencia+Intrafamiliar+hacia+la+Mujer%22+%22Iglesias-Briones%22>
- Leiva, H. (2024). Aplicación del principio de inocencia como regla de tratamiento, probatoria y juicio o estándar de prueba en el procedimiento directo en el Ecuador. Universidad Externado de Colombia.
<https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/26372>
- Ley 1257 de 2008. (2008, 4 de diciembre). Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Congreso de Colombia.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34054>
- Ley de Protección Integral a las Mujeres, Ley n.º 26.485. (2009, 11 de marzo). Congreso de la Nación Argentina.
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155>
- Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. (2018, 5 de febrero). Registro Oficial, Suplemento 175. Asamblea Nacional del Ecuador.
<https://www.google.com/search?q=Ecuador+Ley+para+prevenir+y+erradicar+la+violencia+contra+las+mujeres+PDF>
- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley n.º 30364. (2015, 23 de noviembre). Congreso de la República del Perú.
<https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/321237-30364>
- López, M. (2012). El derecho ante la violencia machista contra las mujeres: Avances y retos. Gobierno Vasco.
https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/vcm_sensibilizacion_preencion/es_def/adjuntos/jornada.01.ponencia.Paloma.Marin.pdf
- Lucchini, L. (1895). Elemento di procedura penale. Ed. Barbera.
<https://books.google.com/books?q=Lucchini+Elemento+di+procedura+penale+1895>
- Macas, J., Ramírez, G., & Sarie, A. (2023). Medidas de protección aplicadas a mujeres

- víctimas de violencia de género en la provincia de El Oro, año 2021. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 5660–5682.
<https://scholar.google.com/scholar?q=%22Medidas+de+Protecci%C3%B3n+Aplicadas+a+Mujeres+V%C3%ADctimas%22>
- Mancero, D. (2022). Estudio del estándar de prueba en delito de violación sexual sobre el testimonio de la víctima como único testigo en el Código Orgánico Integral Penal durante el periodo 2014-2022. Universidad Internacional SEK.
<https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/4909/1/Domenika%20Renata%20Mancero%20Veloz%20.pdf>
- Montañés, M. (1999). La presunción de inocencia: Análisis doctrinal y jurisprudencial. Aranzadi.
<https://books.google.com/books?q=Monta%C3%A9s-Pardo+La+presunci%C3%B3n+de+inocencia+1999>
- Paladines, D., Cedeño, H., & García, H. (2024). La suficiencia probatoria en la calificación de flagrancia por el delito de violación en Ecuador. *Didasc@lia: Didáctica y Educación*, 15(3), 109–133.
<https://dspace.ube.edu.ec/items/34fbaa5f-49ca-4001-917c-314e2c94f192>
- Paz, N., & Corvalán, A. (2025). El testimonio de la víctima como única prueba en los delitos de violencia sexual. Una mirada a la justicia epistémica de la mujer. *Derecho Penal y Criminología*, 46(121), 267–286.
<https://doi.org/10.18601/01210483.v46n121.10>
- Pesátez, N. (2023). El proceso probatorio en los delitos sexuales en Ecuador. *Didasc@lia: Didáctica y Educación*, 14(5), 416–438.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9277172>
- Quintero, M. (2025, octubre). Aplicación de los estándares de género en la investigación previa y valoración judicial de la prueba en los delitos de femicidio en la provincia de Manabí. FLACSO Andes.
<https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/server/api/core/bitstreams/12d2b376-38fc-48f3-9416-e82c05b21cd6/content>
- Stumer, A. (2018). La presunción de inocencia: Perspectiva desde el derecho probatorio. Marcial Pons.
<https://books.google.com/books?q=Stumer+La+presunci%C3%B3n+de+inocencia+perspectiva+desde+el+derecho+probatorio>
- Tisnés, J. (2012). Presunción de inocencia: Principio constitucional absoluto. *Ratio Juris*, 7(14), 53–72.
<https://doi.org/10.24142/raju.v7n14a1>
- Zurita. (2022). La perspectiva de género en la motivación de las medidas de protección en los delitos de violencia psicológica. Universidad Andina Simón Bolívar.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/9044/1/T3959-MDPE-Zurita-La%20perspectiva.pdf>



Esta obra está bajo una licencia de **Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional**. Copyright © Nury Liliana Huilcarema García, Luis Enrique Rugel Riofrio, Holger Geovanny García Segarra y Luz Marina Castillo López.

Declaraciones éticas y editoriales del artículo
Contribución de los autores (Taxonomía CRediT). Nury Liliana Huilcarema García: formulación de los objetivos de la investigación, análisis crítico de la normativa y la jurisprudencia aplicable, redacción, revisión y validación de las conclusiones jurídicas. Luis Enrique Rugel Riofrio: conceptualización del estudio, búsqueda y recopilación de antecedentes normativos, redacción de secciones específicas del borrador y análisis crítico de la información. Holger Geovanny García Segarra: curación y organización de las fuentes documentales, análisis doctrinal y jurisprudencial, sistematización de la información, revisión del contenido jurídico, discusión de los resultados y revisión editorial del manuscrito antes de su publicación. Luz Marina Castillo López: conceptualización de la investigación, diseño metodológico, revisión de la literatura jurídica, análisis normativo y jurisprudencial, sistematización de los resultados, redacción del borrador original del manuscrito y revisión crítica del contenido.
Declaración de conflicto de intereses Los autores declaran que no existe conflicto de intereses en relación con la investigación presentada, la autoría del manuscrito ni la publicación del presente artículo.
Declaración de financiamiento La presente investigación no recibió financiamiento específico de agencias públicas, comerciales o de organizaciones sin fines de lucro. En caso de existir financiamiento institucional o externo, este deberá ser declarado explícitamente por los autores en esta sección.
Declaración del editor El editor responsable certifica que el proceso editorial del presente artículo se desarrolló conforme a los principios de integridad científica, transparencia y buenas prácticas editoriales. El manuscrito fue sometido a un proceso de evaluación mediante revisión por pares doble ciego, garantizando la confidencialidad de la identidad de los autores y revisores durante todo el proceso de dictamen académico. Asimismo, el editor declara que el artículo cumple con los criterios científicos, metodológicos y éticos establecidos por la revista.
Declaración de los revisores Los revisores externos que participaron en la evaluación del presente manuscrito declaran haber realizado el proceso de revisión de manera objetiva, independiente y confidencial. Asimismo, manifiestan que no mantienen conflictos de interés con los autores ni con la investigación evaluada, y que sus observaciones y recomendaciones se fundamentan exclusivamente en criterios científicos, metodológicos y académicos.
Declaración ética de la investigación Los autores declaran que la investigación se desarrolló respetando los principios éticos de la investigación científica, garantizando la confidencialidad de los datos y el respeto a los participantes del estudio. En los casos en que la investigación involucre seres humanos, los procedimientos deben ajustarse a los principios éticos establecidos en la Declaración de Helsinki y a las normativas institucionales correspondientes.
Declaración sobre el uso de inteligencia artificial Los autores declaran que el uso de herramientas de inteligencia artificial, en caso de haberse utilizado durante el proceso de investigación o redacción del manuscrito, se realizó únicamente como apoyo técnico para mejorar la claridad del lenguaje o el análisis de información, manteniendo siempre la responsabilidad intelectual sobre el contenido del artículo. Las herramientas de inteligencia artificial no fueron utilizadas como autoras del manuscrito ni sustituyen la responsabilidad académica de los investigadores.
Disponibilidad de datos Los datos que respaldan los resultados de esta investigación estarán disponibles previa solicitud razonable al autor de correspondencia, respetando las normas éticas y de confidencialidad establecidas por la investigación.

